

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.- - - - -

MARVIN ARNOLDO NÁJERA LÓPEZ, de treinta y cuatro años de edad, casado, agricultor, guatemalteco, con domicilio en el departamento de Chiquimula, me identifico con el Documento Personal de Identificación número dos mil cincuenta y nueve, dieciséis mil setecientos setenta y cinco, dos mil nueve (2059 16775 2009) Extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; Ante ustedes respetuosamente comparezco y para el efecto:

EXPONGO:

DE LA DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN: Actúo bajo la Dirección y Procuración del profesional auxiliante: Juan Geremias Castro Simón, colegiado activo: número trece mil trescientos setenta y cuatro (13374) del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, correo electrónico wanyel12@hotmail.com y teléfono móvil número 53427341.

DEL LUGAR QUE SEÑALAMOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Señalo como lugar para recibir notificaciones el casillero electrónico de la Corte de Constitucionalidad wanyel12@hotmail.com.

DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO: Actúo en mi calidad calidad de autoridad ancestral de Comunidad Indígena Maya Ch'orti', San Francisco Quezaltepeque, calidad que acredito con la fotocopia simple del Acta No. 1-2022 de la comunidad Indígena Maya Ch'orti' San Francisco Quezaltepeque, donde consta el nombramiento legal de representación de la comunidad, de fecha 09 de marzo del año 2022, la cual adjunto e individualizado en el apartado de pruebas, así como el Acuerdo del Ministerio de Gobernación de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho que contiene los Estatutos de la comunidad indígena de Quezaltepeque, para la presente acción constitucional de amparo.

MOTIVO DE LA COMPARECENCIA: Respetuosamente ante ustedes comparezco a efecto de interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO** en contra del **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GUATEMALA**; de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

I. DE LA AUTORIDAD IMPUGNADA Y DE LA COMPETENCIA: En virtud de que el presente amparo se interpone en contra del Presidente de la República de

Guatemala, el tribunal competente para conocer del mismo es la Corte de Constitucionalidad. Lo anterior en base al Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, puede ser notificado en la sexta avenida cinco guión treinta y cuatro zona uno de esta ciudad (6 av. 5-34 zona 1, ciudad Guatemala, Guatemala).

II. TERCEROS INTERESADOS:

1. Por mandato de ley se debe de tener como parte al **MINISTERIO PÚBLICO**, quien puede ser notificado en: la octava calle tres guión setenta y tres, zona uno, Ciudad de Guatemala. Sección de Amparos del Ministerio Público, de esta ciudad. (8ª calle 3-73 zona 1).
2. **MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**, puede ser notificado en: la séptima avenida doce guión noventa zona trece, Edificio Monja Blanca de la Ciudad de Guatemala. (7a. Av. 12-90 zona 13, Edificio Monja Blanca).
3. **PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, por existir derechos humanos de todos los ciudadanos guatemaltecos amenazados y en el ejercicio de su función de defensor del pueblo; entidad que puede ser notificada en: la doce avenida doce guión cincuenta y cuatro de la zona uno de la ciudad de Guatemala. (12 avenida 12-54 zona 1).
4. **CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS -CONAP**, quien puede ser notificado en: quinta avenida seis guión cero seis de la zona uno (5a. Av. 6-06 zona 1) Edificio IPM. quinto nivel, Ciudad de Guatemala.
5. **ASOCIACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD ALIMENTARIA** y se identifica con las siglas “ASA”, quien puede ser notificada en: kilómetro cincuenta y siete punto cinco (km. 57.5) carretera interamericana, aldea Buena Vista, Chimaltenango.

III. DEL ACTO RECLAMADO: El capítulo X (10) del título II del Acuerdo Gubernativo 53-2026 Emitido por el Presidente de la República el 17 de abril de 2026, específicamente en sus artículos 50 al 59, publicado el 20 de abril de 2026 en el Diario Oficial de Centroamérica, que establece la simplificación de los mecanismos administrativos para obtener certificados de autorización para la gestión de

Organismos Vivos Modificados, experimentación, comercialización y liberación de Semillas Genéticamente Modificadas, lo que pondrá en grave riesgo la biodiversidad en los territorios de pueblos indígenas, y sobre todo porque no hubo consulta libre, previa e informada.

IV. DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA: En este caso, actúo en mi calidad de ciudadano guatemalteco, cuyo deber y derecho es velar que se cumpla con la Constitución Política de la República, tal como lo estipula el artículo 135 inciso b) así como las demás leyes que rigen nuestro Estado de Derecho. Pero también acredito mi calidad de autoridad ancestral con base en mi nombramiento comunitario que se adjunta al presente memorial. Considerando que, para la democratización del Estado, se debe activar la justicia constitucional, como una vía extraordinaria para restablecer los derechos vulnerados de todos los ciudadanos guatemaltecos.

La *legitimatium ad causam*, ha ido evolucionando en nuestra jurisprudencia constitucional, derivado de la exégesis de la Honorable Corte de Constitucionalidad, que con antelación consideraba la legitimación activa determinada mediante la acreditación del “agravio, personal y directo”. Sentencias de la Corte de Constitucionalidad reconocen la calidad de sujeto de derecho a quien denuncia la afectación de intereses por un individuo en representación de una colectividad como sucede en el presente caso.

Es importante referir que nuestra legitimación activa no puede ser objetada ni cuestionada, toda vez que la Honorable Corte de Constitucionalidad en el *expediente 461-2014*¹, sentencia de fecha siete de marzo de dos mil catorce, se tuvo por legitimada a una persona en defensa de derechos difusos, en aplicación de lo que en doctrina se conoce como ejercicio de la “acción popular”. De tal cuenta consideramos tener la *legitimatium ad procesum*, sobre todo por la afectación de derechos fundamentales, negación del acceso a la información pública y la inminente amenaza y vulneración a derechos humanos fundamentales en forma DIRECTA y PERSONAL, dirigida a todas las personas, vecinas y ciudadanas guatemaltecas, que formamos parte de una colectividad. En este caso, se presenta esta acción en representación de una colectividad cuyos intereses son de

¹ Amparo en Única instancia Expediente 461-2014, sentencia de la Corte de Constitucionalidad fecha 7 de marzo de 2014.

promoción del desarrollo integral, que están bajo amenaza de ser afectados por las disposiciones arbitrarias contenidas en el Acuerdo Gubernativo que se impugna.

V. DE LA PRESENTACIÓN EN TIEMPO DEL PRESENTE AMPARO:

Establece el artículo 20 de la ley de amparo y exhibición personal y de constitucionalidad, que el plazo a la petición de amparo es de treinta días siguientes al de la última notificación, siendo este la publicación en el Diario de Centroamérica el veinte de mayo de dos mil veintiséis, estamos en tiempo para promover la acción constitucional de amparo.

DE LA CONCLUSIÓN DE RECURSOS ORDINARIOS:

En el presente caso no existen recursos ordinarios pendientes o a los cuales pueda aplicar, ya que la publicación en el Diario de Centroamérica constituye un acto definitivo y aunque el alegato de algunos de los terceros puede ser que se trata de un acto erga omnes, en este caso estamos impugnando un acto administrativo que la Corte de Constitucionalidad ha catalogado como de mera comunicación. Por tal circunstancia nos encontramos apegados a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, porque contra este acto no cabe recurso ordinario alguno. Recurrimos al amparo y no a la inconstitucionalidad por lo dispuesto por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de Inconstitucionalidad expediente 6767-2019 en la que declaró sin lugar: *“El examen del acuerdo ministerial denunciado da cuenta que este contiene meras decisiones comunicativas, con lo cual se determina que constituye un acto administrativo desprovisto de contenido normativo, en tanto no regula conductas, sino que únicamente plasma la intención del Ministro de Economía de dar a conocer observaciones generales contenidas en el reglamento técnico que aprobó en conjunto con los otros miembros que conforman la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera entre Guatemala, Honduras y El Salvador. **Por esa razón, el acuerdo ministerial denunciado no es un acto de regulación general, sino un mero acto de comunicación, lo cual no puede ser objeto del control de constitucionalidad abstracto requerido por los accionantes.**”* (la negrilla es nuestra).

VI. DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO:

El presente amparo se encuadra en lo que para el efecto establece los artículos 8 y 10, literales a), b) y d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

VII. DE LAS GARANTÍAS Y NORMAS CONSTITUCIONALES QUE HAN SIDO TRANSGREDIDAS:

En el presente caso se considera violados los siguientes derechos: a) desarrollo integral de las personas; b) A la salud y soberanía alimentaria; e) A la seguridad ambiental; f) Al medio ambiente sano y al equilibrio ecológico; y g) A nuestra libre determinación como pueblos indígenas; contenidos en los artículos 2, 44, 46, 93, 97, 154 y 175 de la Constitución Política de la República y por incorporación, los contenidos en los artículos 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los principios 10, 15 y 20 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo; artículos 3 y 31 de la Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas; y artículo 13 del convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

El presente amparo se interpone de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

ANTECEDENTES HISTÓRICO-ANTROPOLÓGICOS:

Los territorios indígenas tradicionales abarcan, según las estimaciones, hasta el 24% de la superficie terrestre mundial y contienen el 80% de los ecosistemas sanos todavía existentes en la Tierra y las áreas prioritarias desde el punto de vista de la biodiversidad mundial.²

Entre esos territorios con densa biodiversidad, se encuentra el de los Pueblos Mayas ubicados en la región Mesoamericana, considerada uno de los ocho centros mundiales de origen y diversidad genética de plantas cultivadas. Específicamente, aunque México ha captado mayor atención como centro de domesticación, **Guatemala custodia una asombrosa décima parte de la diversidad de maíz del mundo**³.

² Documento de proyecto del FMAM Assessment and Recommendations on Improving Access of Indigenous Peoples to Conservation Funding, 2007.

³ Isakson, S. Ryan. 2014. Maize Diversity and the Political Economy of Agrarian Restructuring in Guatemala. *Journal of Agrarian Change* 14 (3):347–379.

El maíz fue domesticado en Mesoamérica a lo largo de milenios a partir de una gramínea silvestre denominada "teosinte". Estas gramíneas son endémicas de México y de **dos regiones de Guatemala (Huehuetenango y Chiquimula)**, así como del oeste de Honduras y el noroeste de Nicaragua. Por medio de polen intercambiable, el flujo genético entre el maíz y su antepasado silvestre más resistente, el teosinte, sigue vigente hoy día y ofrece vías para el desarrollo de tolerancia al estrés, sequía u otros problemas derivados del cambio climático.

*"Guatemala forma parte de Mesoamérica, uno de los ocho centros de origen y domesticación de plantas cultivadas del mundo (Vavilov, 1951; Goettsch et al., 2021). Esta condición le otorga una riqueza excepcional de recursos fitogenéticos nativos, entre ellos, el maíz (Zea mays L.) Aunque México ha captado la mayor parte de la atención como centro de domesticación de maíz, Guatemala custodia una asombrosa décima parte de la diversidad de maíz del mundo (Isakson 2014). Solo en los Cuchumatanes existen más variedades de maíz que las que se siembran en todo Estados Unidos (Steinberg y Taylor 2002). Y en un estudio reciente liderado por CONAP para actualizar por primera vez el inventario nacional desde Wellhausen (1957), se identificaron la presencia de dos nuevas razas en el Atlas de Guatemala: (1) la raza "tewah" (previamente más más estudiada en el sur de México) y (2) un maíz en el oriente llamado "salpor majoco" (Hauri Fuentes 2026)."*⁴

Como civilización maya, desarrollamos una forma de escritura que delata nuestra relación del tiempo y el espacio, la cual marcó nuestras formas de vida, la comprensión del ser como parte del cosmos y no como su centro, ni superior a ella. Nuestras formas de vida y conocimiento tradicionales se reproducen actualmente en prácticas agrícolas, textiles, conteo del tiempo, espiritualidad y formas de organización que aún desafían el modelo económico y al Estado.

Por ello, existe una constante defensa y disputa por la gobernanza de los territorios, puesto que esta biodiversidad conservada por las múltiples comunidades indígenas y campesinas de América Latina constituye un patrimonio cultural fundamental para la soberanía alimentaria. Los pueblos hemos sido capaces de generar complejos

⁴ Grandía, E. (2026). *Peligros de la transferencia de transgenes a los maíces guatemaltecos*. California.

sistemas de riego y la combinación de plantas como el maíz, frijol y ayote. En nuestro caso como comunidades indígenas, tenemos complejos sistemas de convivencia con nuestro territorio y biodiversidad, conocemos los ciclos que desarrolla y estamos seriamente preocupados por los desequilibrios provocados por el mismo Estado. No obstante, mantenemos nuestros conocimientos tradicionales que se sustentan en factores ecológicos, tecnológicos, productivos y culturales, que han formado parte de la evolución de las comunidades en equilibrio ecológico y forman parte de nuestra cosmovisión, relatos sobre la abuela lago, relatos sobre lo sagrado del maíz desde la génesis maya: *"el encuentro de la humanidad con la semilla del maíz fue gracias al caminar del gato de monte, el cuervo y el perico, sus huellas permitieron encontrar a Paxil"*⁵

En Guatemala, varios han sido los intentos por incorporar la experimentación de organismos vivos modificados. El 26 de junio de 2014, a través del Decreto 19-2014, el Congreso de la República de Guatemala promovió lo que se conoce como "LEY MONSANTO", sin embargo, la movilización de los pueblos mayas (que no permite el uso de transgénicos en su territorio) doblegó las intenciones del gobierno de turno y revocó dicha ley unos días después de su aprobación.⁶

Posteriormente, el Ministerio de Economía, mediante una publicación realizada el treinta de julio de dos mil dieciocho, convocó en los diarios de mayor circulación una "CONSULTA PÚBLICA" sobre el **"Reglamento Técnico de Bioseguridad de Organismos Vivos Modificados para uso Agropecuario"**. Desconocemos si la intención del Estado era simular una suerte de consulta, lo cual sería jurídicamente inadmisibles. No obstante, otorgó un plazo de sesenta días para que se presentaran opiniones respecto a esta reglamentación. Las autoridades del Pueblo Tz'utujil de San Pedro La Laguna, Sololá, presentaron una oposición, escrito que fue recepcionado el 26 de septiembre de 2018 por el Ministerio de Economía. Ante el silencio administrativo, se presentó un Amparo que conoció la Corte Suprema de Justicia.

GUATEMALA CENTRO DE ORIGEN:

Tal como lo afirma la Doctora Elizabeth Grandia en el dictamen pericial que se adjunta al presente amparo, Guatemala forma parte de Mesoamérica y es uno de los ocho

⁵ Paxil, cerro sagrado del maíz. Popol Voj.

⁶ <https://cmiguate.org/rechazan-ley-monsanto-en-guatemala/>

centros de origen y domesticación de plantas cultivadas en el mundo. Esta condición nos otorga una condición privilegiada y de riqueza excepcional de recursos fitogenéticos nativos entre ellas el sagrado maíz.⁷ México ha sabido proteger esta cualidad, de hecho hicieron reformas constitucionales, que declara dicho país libre de transgénicos. Grandia en su peritaje refiere a varios autores que afirman que sólo en los Cuchumatanes existen más variedades de maíz que las que se siembran en todo los Estados Unidos de Norteamérica, y sobre este tema el CONAP tiene registros, porque de hecho cuenta con inventarios que incluso identifican nuevas razas siendo ellas la raza “tewah” y la “salpor majoco”.

La importancia de ser un centro de origen es porque tenemos una biodiversidad y reserva genética natural, que contiene genes de resistencia a sequías, plagas, enfermedades que los pueblos indígenas han conservado durante cientos de años, y que ha sido la principal fuente de alimentación de las comunidades.

DEL ACUERDO GUBERNATIVO 53-2026 SOBRE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Es una normativa reglamentaria que según su mismo considerando derivada del Decreto Número 5-2021, del Congreso de la República de Guatemala que establece la necesidad de simplificación de requisitos y trámites administrativos. En el presente caso, suponemos que el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, presentó al Presidente de la República Bernardo Arevalo de León, un expediente administrativo y que este fue analizado por sus asesores, con el objetivo de simplificar los procedimientos administrativos de dicho ministerio, especialmente en materia fitozoogenética y recursos nativos, sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad agropecuaria.

El Presidente en esa cualidad cuasilegislativa, accede a simplificar los requisitos para adquirir certificados y autorizaciones para la experimentación y liberación de organismos vivos modificados, lo que pone en grave riesgo la diversidad biológica en territorios de pueblos indígenas, pero además sorprende porque el Presidente de la República en ejercicio de la facultad regulada en el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República, sorprende que no haya informado previamente,

⁷ Liza Grandia, Dictamen pericial: Peligros de la transferencia de transgenes a los maíces guatemaltecos. California 19 de mayo de 2026. Págs. 1 y 2.

ni realizó consulta, libre, previamente alguna a los pueblos indígenas con quienes sostiene una agenda y se reúne una vez por mes, es decir, oculta esta información y defrauda la confianza que se le han depositado los pueblos originarios.

DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS, CIENTÍFICOS Y JURÍDICOS QUE NO HAN SIDO SUPERADOS

1. **Evidencia científica e incontrovertible** sobre la imposibilidad de coexistencia entre organismos vivos modificados (OVM) y semillas genéticamente modificadas (SGM) con las variedades nativas, tal como se desarrolla en el apartado siguiente y como ha sido analizado en otros países como México.
2. **La incorporación expresa del artículo 15 del Protocolo de Cartagena** sobre Seguridad de la Biotecnología, que exige Evaluaciones de Riesgo con procedimientos científicos sólidos, las cuales se eliminan, pero previamente a desarrollar procedimientos administrativos, debieron realizar evaluaciones de riesgo previo a emitir el Acuerdo Gubernativo 53-2026, desconocemos por qué ahora y fundamentados en que legislación ahora somos un país libera la experimentación y comercialización de transgénicos.
3. **La omisión del deber estatal de realizar consulta libre, previa e informada a los pueblos indígenas**, conforme a los artículos 6 y 19 del Convenio 169 de la OIT, así como los artículos 31 y 32 de la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. **La violación al principio precautorio y al principio *in dubio pro natura***, ante la falta de certeza científica sobre los impactos negativos que la experimentación y liberación de OVM y SGM tendrían en nuestros territorios.

DE LA IMPOSIBILIDAD CIENTÍFICA DE COEXISTENCIA ENTRE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS Y SEMILLAS NATIVAS

El maíz como especie desprende un polen prolífico. La mayor parte del polen cae a un par de metros de la planta, pero en condiciones de viento moderado puede viajar hasta un kilómetro o más. Esto significa que **tanto el teosinte, como el maíz criollo, el maíz híbrido y los maíces genéticamente modificados polinizan**

cruzadamente, haciendo materialmente imposible aislar los cultivos transgénicos de los cultivos nativos.

La doctora Elizabeth Grandía⁸ Señala que más de dos décadas de investigación sostenida sobre la presencia de transgenes en México demuestran la **imposibilidad de coexistencia** entre maíz genéticamente modificado y la conservación de maíces nativos en sus lugares de origen.

“El peligro de entrecruzamiento o hibridación se vuelve aún más crítico si se suma que la conservación del germoplasma nativo se agrava al considerar que Goettsch et al. (2021), en un estudio con 48 científicas y científicos de instituciones internacionales como IUCN, el CONAP de Guatemala, la Universidad de Leeds y la UNAM, demuestran que el 35 % de los taxones de ciertos parientes silvestres de cultivos (PSC) en Mesoamérica están amenazados de extinción, según la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) (p. 779).”

En respuesta a la controversia internacional derivada del sorprendente descubrimiento en 2001 de que el maíz transgénico procedente de Estados Unidos se había cruzado con variedades autóctonas mexicanas en lo alto de la Sierra Juárez, Oaxaca (cuna de la domesticación del maíz en México), la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) y el Instituto Nacional de Ecología (INE) de México recogieron muestras de forma independiente en veinte localidades de Oaxaca y dos de Puebla. **En el 95 por ciento de esas veintidós comunidades, el gobierno mexicano encontró que un transgén en particular contaminó un promedio del 7 por ciento de las muestras nativas, aunque en algunas comunidades la contaminación llegó al 35 por ciento.** Aún más preocupante, el gobierno mexicano confirmó en enero de 2002 que una posible fuente de contaminación era la semilla de maíz distribuida por sus propias tiendas oficiales en todo el país.

La Comisión de Cooperación Ambiental para América del Norte (organismo trinacional creado en el marco del TLCAN) inició una investigación formal presidida por el Dr. José Sarakhán, ilustre biólogo fundador de CONABIO. Dicho estudio

⁸ Antropóloga y directora del Departamento de Estudios Nativoamericanos en la Universidad de California-Davis.

concluyó que **la contaminación por transgénicos era una amenaza para la diversidad del maíz** y recomendó mantener la moratoria sobre maíz genéticamente modificado, así como formar políticas para que el maíz que ingresara a territorio mexicano llegará triturado o esterilizado a fin de evitar su siembra.

Hasta la fecha, se ha detectado maíz transgénico en maíces nativos en todos los estados mexicanos y en el **90 por ciento de las tortillas de la Ciudad de México**, incluso aquellas elaboradas con maíces nativos. Posteriormente se encontraron transgenes en entre el 32 y 80 por ciento de tortillas en el estado de Michoacán. No existen estudios en campo en Guatemala sobre la presencia de transgenes, pero sería razonable suponer que los patrones de contaminación son similares a los de México, con el agravante de que nuestro país carece de programas de monitoreo como los que existen en aquella nación.

DE LOS RIESGOS A LA SALUD HUMANA Y A LA SOBERANÍA ALIMENTARIA:

La introducción de organismos vivos modificados y semillas genéticamente modificadas conlleva graves riesgos para la salud de los pueblos indígenas y la población guatemalteca en general:

- a. **Criminalización de prácticas ancestrales de conservación de semillas:** Los transgenes no tienen expresión fenotípica, por lo cual los agricultores no pueden saber si sus semillas contienen transgenes. Corporaciones multinacionales como Bayer-Monsanto han demandado exitosamente a miles de agricultores norteamericanos por violación de patente, incluso en casos de contaminación involuntaria proveniente de campos circundantes.
- b. **Pérdida de cosecha:** El maíz transgénico se basa en maíz híbrido que pierde productividad si se replanta, afectando directamente la seguridad alimentaria de las comunidades que tradicionalmente guardan y seleccionan sus propias semillas.
- c. **Aumento del uso de herbicidas y sus efectos cancerígenos:** Debido al problema de las "supermalezas" (hierbas resistentes al glifosato), los agricultores norteamericanos ahora aplican de dos a cuatro tipos diferentes de herbicidas a sus cultivos de maíz (glifosato, 2,4-D,

dicamba y glufosinato), todos sospechosos o comprobados de ser cancerígenos. Los residuos de estos herbicidas afectan el microbioma y el sistema hormonal humano, incluso en niveles inferiores a las dosis consideradas cancerígenas.

- d. **Antecedentes de contaminación en Guatemala:** En 2002, Amigos de la Tierra documentó cómo USAID y el Programa Mundial de Alimentos habían enviado ayuda alimentaria adulterada con maíz transgénico (incluyendo la variedad "Starlink", prohibida por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos por provocar reacciones alérgicas graves, incluso anafilácticas) a numerosos países, entre ellos Guatemala. Según denuncia publicada en 2005, el **80 por ciento de 77 muestras tomadas de la ayuda alimentaria y del maíz vendido en el mercado libre de la Ciudad de Guatemala ya estaban contaminadas por rasgos transgénicos**, incluido el Starlink. Hasta hoy, se desconoce si algunos agricultores pudieron haber sembrado este maíz extranjero y si aún existen rastros de dichos transgenes en las milpas y la cadena alimentaria de Guatemala.

DE LA INFRACCIÓN AL MANDATO DE EVALUACIÓN DE RIESGO CIENTÍFICO POR VÍA DE REGRESIVIDAD NORMATIVA

El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, ratificado por Guatemala, establece en su artículo 15 una obligación de carácter imperativo (jus cogens ambiental):

"1. Las evaluaciones del riesgo que se realicen en virtud del presente Protocolo se llevarán a cabo con arreglo a procedimientos científicos sólidos, de conformidad con el anexo III y teniendo en cuenta las técnicas reconocidas de evaluación del riesgo... para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana."

Históricamente, el propio Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) reconoció el carácter vinculante de esta disposición internacional al

incorporarla de forma expresa en el artículo 11 del Acuerdo Ministerial Número 386-2006 (Reglamento para el Manejo de Organismos Vivos Modificados), el cual estatuye la Evaluación de Riesgo Técnico-Científica como un requisito previo, obligatorio e indispensable para la emisión de cualquier dictamen de autorización fitosanitaria. Dicha norma preexistente fijaba el estándar mínimo de bioseguridad en el país, exigiendo un análisis riguroso de dispersión del polen e impactos ecológicos antes de permitir la introducción de OVM al territorio. Sin embargo, los procesos de simplificación administrativa e informatización contenidos en el Acuerdo Gubernativo Número 53-2026 operan en flagrante violación **al Principio de Progresividad y No Regresividad de los Derechos Humanos y Ambientales.**

Bajo el pretexto de desburocratizar los trámites, el nuevo reglamento del Ejecutivo desfigura y vacía de contenido la exigencia del artículo 11 del Acuerdo 386-2006, eliminando los soportes y dictámenes científicos profundos exigidos por el Protocolo de Cartagena. En la práctica, la nueva normativa reduce el control del Estado a una mera verificación de requisitos de ventanilla digitalizados, permitiendo que cualquier particular, mediante el llenado de un formulario automatizado, obtenga autorizaciones que habilitan la experimentación y liberación de semillas modificadas en campos abiertos.

Esta flexibilización normativa desatiende las advertencias del estudio de la Dra. Elizabeth Grandia, el cual demuestra científicamente la imposibilidad de coexistencia entre el maíz genéticamente modificado y las variedades nativas en Mesoamérica debido a la inevitable contaminación por polinización cruzada. Al omitir un análisis de impacto diferenciado y permitir la vulneración del patrimonio genético agrícola sin el rigor científico exigido transnacionalmente, el Organismo Ejecutivo ha incurrido en un vicio de desvío de poder. Esta omisión técnica es especialmente grave por parte de las entidades asesoras de la Presidencia de la República y de los entes rectores de la biodiversidad —tales como el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) y el propio MAGA—, quienes en el ejercicio de sus competencias delegadas por la Ley de Áreas Protegidas debieron advertir el riesgo inminente de daño genético irreversible a los territorios de los pueblos indígenas, protegiendo los bienes colectivos frente a intereses comerciales tendientes al monopolio de patentes de semillas.

De mala fe, MAGA y CONAP, inducen al Presidente, para que firme una normativa que pone en grave riesgo los territorios de pueblos indígenas, o lo mas grave aun, es que el Presidente de la República deliberadamente pretende imponer disposiciones en perjuicio de los pueblos lo que constituye un etnocidio, que deberá oportunamente ser juzgado ante los tribunales competentes.

DE LA FALTA DE LA NORMA SUSTANTIVA

De conformidad con el Principio de Legalidad regulado en los Artículos 5 y 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que la ley les otorga de manera expresa, y ningún ciudadano puede ser obligado a acatar órdenes que no estén basadas en ley ordinaria. Asimismo, el Artículo 183, literal e), limita la potestad reglamentaria del Organismo Ejecutivo exclusivamente a la "estricta ejecución de las leyes, sin alterar su espíritu".

La estructura que pretende sostener el procedimiento de certificación para la experimentación y liberación de Organismos Vivos Modificados (OVM) en Guatemala se compone únicamente de tres elementos: Tratados Internacionales Marco: El Protocolo de Cartagena (a raíz del Convenio de Diversidad Biológica) y el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, los cuales son instrumentos internacionales de fines y principios que mandan a los Estados a legislar internamente, **pero que poseen un carácter *non-self-executing*** (careciendo de operatividad punitiva o procedimental sancionatoria directa, es decir, NO SON NORMAS AUTOEJECUTABLES). Otro instrumento es el Reglamento Técnico de Bioseguridad (RT 65.06.01:18 del MINECO), que opera bajo el amparo de Convenios Comerciales de la Unión Aduanera para estandarizar el flujo de mercancías entre fronteras, sin embargo, esta normativa es reglamentaria no es una norma sustantiva que desarrolle el derecho de experimentar, comercial y liberar los organismos vivos modificados, es decir que su naturaleza no es para normar derechos constitucionales ambientales ni de bioseguridad interna.

El Acuerdo Gubernativo 53-2026 del MAGA, emitido bajo el mandato de la Ley de Simplificación de Trámites (Decreto 5-2021), cuyo objeto se limita a digitalizar y ordenar ventanillas de expedientes que ya existían previamente. La arquitectura jurídica que rige el control y manejo de los Organismos Vivos Modificados (OVM) en

Guatemala se encuentra fragmentada en disposiciones de carácter adjetivo o procedimental, careciendo por completo de una ley matriz o sustantiva dictada por el Congreso de la República. Las dependencias del Organismo Ejecutivo han intentado suplir este vacío estructural mediante la emisión de normativas administrativas, tales como el Acuerdo Ministerial 386-2006 del MAGA (que fija los requisitos para la importación y experimentación de semillas modificadas), el Acuerdo Ministerial 270-2019 (que crea el Comité Técnico de Bioseguridad Agrícola) (p. 2), el Acuerdo Ministerial 281-2019 del MINECO (que comunica el Reglamento Técnico Centroamericano RT 65.06.01:18) (p. 2), y el reciente Acuerdo Gubernativo 53-2026 enfocado en la simplificación de trámites. Sin embargo, conforme a la estricta jerarquía normativa consagrada en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la administración pública confunde la operatividad procedimental con la facultad de legislar sobre derechos sustantivos.

En conclusión, la inexistencia de norma sustantiva genera una insuficiencia legal insubsanable debido a la total ausencia de una Ley Sustantiva de Bioseguridad emitida por el Congreso de la República de Guatemala. La administración pública induce al Presidente de la República a cometer un vicio de exceso en la potestad reglamentaria, pretendiendo regular de manera administrativa una materia que restringe, afecta y delimita derechos fundamentales como el derecho a la salud (Art. 93), al medio ambiente sano y equilibrio ecológico (Art. 97) y a la libertad de industria y comercio (Art. 43). El Acuerdo 53-2026 del MAGA es un **"vástago sin padre legítimo"**, pues son normas adjetivas (procedimentales) que intentan regular un procedimiento administrativo de certificación, pero carecen de un sustento en una ley material sustantiva. Un reglamento técnico o un acuerdo gubernativo no puede, bajo ninguna circunstancia tipificar infracciones administrativas en materia agrícola o ambiental; fijar la cuantía de multas o sanciones por la liberación accidental o dolosa de OVM; determinar la responsabilidad civil o penal por daños ecológicos transfronterizos y/o delegar competencias fiscalizadoras coercitivas a comités técnicos asesores.

Por lo tanto, al no existir una ley ordinaria del Congreso que sirva de matriz regulatoria, el Estado de Guatemala carece del imperio legal para obligar a los

administrados a someterse a una certificación de experimentación de OVM basada únicamente en resoluciones ministeriales o reglamentos de comercio regional. Cualquier acto administrativo restrictivo derivado de este andamiaje adolece de *nulidad ipso jure* por violar flagrantemente el principio de jerarquía normativa (Artículo 175 de la Constitución).

En aplicación del principio *pacta sunt servanda* el cumplimiento de compromisos comerciales no puede ser superiores a los derechos humanos, porque el artículo 46 de la Constitución Política de la República, establece que los derechos humanos prevalecen sobre el derecho interno, es decir, la presidencia no podrá invocar compromisos comerciales, porque en este caso nuestro derecho a la vida, a la salud y al medio ambiente sano estos derechos humanos deben prevalecer sobre tratados comerciales que ponen en riesgo la diversidad biológica en nuestros territorios.

DE LA CONTAMINACIÓN LATENTE DE LA DIVERSIDAD NATIVA CON TRANSGÉNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL

El Informe: "Defendamos Nuestro Maíz Nativo", publicado en mayo de 2026 por la Red Nacional por la Defensa de la Soberanía Alimentaria en Guatemala (REDSAG) refiere evidencias de la contaminación genética del maíz nativo. Este documento recoge los hallazgos de una investigación territorial exhaustiva que incluyó más de 200 pruebas inmunocromatográficas rápidas de flujo lateral (técnica QuickStix™ Roundup Ready®) (pp. 1, 4). El estudio se enfocó en detectar la presencia de la proteína CP4 EPSPS —modificación genética patentada para resistir al herbicida glifosato— en muestras de maíces nativos y criollos en distintas regiones agrícolas del país.

El valor probatorio de este informe radica en que aporta evidencia científica fáctica de que el flujo de transgenes y la contaminación genética ya son una realidad en Guatemala, documentando específicamente casos positivos en los departamentos de Petén y Chiquimula, específicamente en los municipios de Nueva Libertad, Sayaxché y Plan Candelero, Jocotán; los códigos de muestra GT-PET-SAY-NLL-001 Y GT-CHI-JOC-PLC-001 son la evidencia de contaminación en maíces de cultivo tradicional. La investigación demuestra que, aun bajo el actual y deficiente esquema regulatorio, los mecanismos de bioseguridad del Estado han fracasado en contener la

dispersión no controlada de Organismos Vivos Modificados (OVM). Esta vulnerabilidad se agrava exponencialmente debido a que el maíz es una especie de polinización abierta. La libre circulación aduanera o comercial de semillas modificadas amenaza de forma latente el patrimonio biocultural de una nación considerada centro mundial de origen y diversificación del maíz.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, el informe de REDSAG resulta indispensable para justificar la aplicación inmediata del principio precautorio en materia ambiental y de salud colectiva. Los hallazgos demuestran que las medidas administrativas de simplificación —como el controvertido Acuerdo Gubernativo 53-2026— no son meras reformas burocráticas inocuas. Al agilizar y flexibilizar los trámites de experimentación y liberación de OVM sin una ley nacional matriz que tipifique infracciones o delimite responsabilidades por daños ecológicos, el Ejecutivo incrementa directamente el riesgo de una contaminación genética irreversible.

DE LA FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA UNA CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS

La emisión de un Acuerdo Gubernativo que se vincula a actividades que se desarrollarían en el campo de la agricultura, es de interés de los pueblos indígenas. Esto implica la participación de los pueblos indígenas, tal como lo estipula los artículos 6 y 19 del Convenio de Diversidad Biológica, un reglamento de este tipo repercute en el acceso a los recursos genéticos, porque aunque trata de minimizar presuntos riesgos, la verdad es que desconocemos cuales puedan ser los alcances, no se estudió juntamente con los pueblos indígenas las necesidades de estas experimentaciones ni las modalidades, protocolos o procedimientos adecuados, previo CONSENTIMIENTO de los pueblos, se impulsa un reglamento, que viola el Convenio 169 de la OIT y el mismo Convenio de Diversidad Biológica, ambos ratificados por el Estado de Guatemala.

a) Violación a Principios de Derecho Internacional en Materia Ambiental:

Consideramos una amenaza inminente de violación a los principios precautorio, pro natura y pro persona, aunque existen protocolos de seguridad para el manejo de Organismos Vivos Modificados, nuestra impugnación no versa sobre esas posibles medidas que garanticen seguridad, sino la

introducción de estas nuevas especies a un ecosistema en el que perviven variedades que son únicas en nuestra región. Son altas las posibles repercusiones que tendrá en nuestras formas de vida y en la biodiversidad sobre la cual hemos mantenido un equilibrio ecológico milenario.

- b) Guatemala, como parte de Mesoamérica, es centro de origen del maíz, posee una rica biodiversidad, y por sus características, puede ser considerado como un país megadiverso, ocupa junto a Belice y los estados del sur de México el segundo lugar dentro de las regiones con mayor diversidad de especies y endemismos del mundo. Esta región ocupa el primer lugar para los reptiles y el segundo para anfibios, aves, mamíferos y vertebrados, sin incluir peces, de acuerdo a los datos presentados por el Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente. La riqueza biológica de Guatemala es atribuida a su topografía, posición geográfica y variedad de microclimas. En el país se reconocen siete biomas, 14 eco regiones, y de acuerdo al sistema de clasificación ecológica de Holdridge (1967), existen 14 zonas de vida⁹. Guatemala, es también rica en agrobiodiversidad nativa, posee especies de importancia económica para la alimentación y la agricultura a nivel mundial. Pero como hemos venido apuntando, el maíz es una de nuestras principales fuentes de alimentación y está en grave riesgo y es una medida administrativa que debió ser consultada y el Presidente de la República debió obtener nuestro consentimiento.

DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y A DERECHOS CONSTITUCIONALES:

- I. DE LA VIOLACIÓN A NUESTRO DESARROLLO INTEGRAL COMO PERSONAS.** El artículo 2º de nuestra Constitución Política trata sobre los deberes del Estado de Guatemala, y pone como primer beneficiario de los mismos a la Persona Humana. El Estado, como entidad jurídico-política tiene su razón de ser y actuar en la persona misma, ese deber se extiende a garantizar la VIDA, la JUSTICIA, la PAZ y el DESARROLLO integral de la persona. (la mayúscula es propia). Todos los funcionarios, empleados y trabajadores de los Organismos que integran el Estado,

⁹ <http://www.fao.org/pgrfa-gpa-archive/gtm/pdfs/guatemala2.pdf>

y entidades autónomas, descentralizadas y de cualquier naturaleza desde sus cargos, puestos o empleos deben asumir la obligación constitucional, que se materializa a través de la ejecución de actividades, decisiones políticas y administrativas, destinadas a garantizar a los habitantes estos preceptos. La motivación de esta acción se funda en nuestro profundo amor por nuestro territorio, la naturaleza y la vida, tal como lo expusimos en los antecedentes, pero también demandamos a cada uno de los funcionarios públicos que garanticen estos derechos. La VIDA, la JUSTICIA, la PAZ y el DESARROLLO INTEGRAL se vulneran cuando el Estado emite normativas sin considerar que nuestros modelos alimentarios están basados en sistemas de cultivo tradicional que aún conservan semillas nativas y que eso es fundamento de que Guatemala sea declarado como país de origen. La certificación para la experimentación y liberación de los OVM y SGM deteriorará nuestros sistemas que nos dan vida y son parte de nuestro desarrollo.

La vida también debe ser interpretada de manera extensiva,

II. DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA COMO PUEBLOS INDÍGENAS:

A los agravios ambientales y de jerarquía normativa descritos, se suma la vulneración directa al derecho fundamental a la salud consagrado en el Artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala. se debe garantizar la salud a todos los habitantes de la república, estableciendo que la salud es un derecho fundamental del ser humano sin discriminación alguna. En ese sentido, cuestionamos a la autoridad recurrida cómo pretende garantizar el derecho a la salud de los pueblos y comunidades indígenas, si está creando acuerdos que atentan contra la soberanía alimentaria que los pueblos indígenas defendemos; y cómo garantiza la calidad de vida de las personas, si está promoviendo el uso de transgénicos y de organismos vivos modificados para el uso agropecuario sin tener certeza basada en la evaluación de riesgo en donde se reflejaría el impacto en nuestro territorio.

El estudio elaborado por la Dra. Elizabeth Grandia (Universidad de California-Davis) sistematiza la evidencia científica independiente y de toxicología

molecular aplicable al contexto guatemalteco, demostrando que la liberación de Organismos Vivos Modificados (OVM) es inseparable de un paquete tecnológico de agroquímicos altamente peligrosos.¹⁰ Al agilizar y flexibilizar los controles de importación y experimentación mediante el Acuerdo Gubernativo 53-2026, el Ejecutivo expone de manera directa e indiscriminada tanto a la población rural como a los consumidores urbanos a residuos químicos acumulativos en la cadena alimentaria diaria.

El estudio aporta conclusiones médicas y epidemiológicas que robustecen los agravios de la presente acción legal:

Asociación Indisoluble con Carcinógenos Probables: Los OVM tolerantes a herbicidas, patentados originalmente por corporaciones transnacionales como Monsanto (Bayer), están diseñados para resistir fumigaciones intensivas de glifosato. La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud clasificó al glifosato formulado como un "probable carcinógeno humano" (Clase 2A) debido a sus propiedades mutagénicas y oncogénicas, una severidad epidemiológica comparable a la del DDT.

Toxicidad Sistémica y Disrupción Endocrina: La literatura científica independiente libre de conflictos de interés —que incluye más de 385 investigaciones compiladas en la base de datos de SECIHTI— demuestra que el glifosato actúa en el organismo como un disruptor endocrino. Aún en dosis bajas, altera los sistemas reproductivos, daña el ADN celular, induce efectos teratogénicos (defectos de nacimiento) y desestabiliza el microbioma gastrointestinal. Estas alteraciones metabólicas sostienen una correlación directa con el incremento de morbilidades crónico-degenerativas crónicas en la región, tales como la enfermedad renal, la obesidad y la diabetes.

Riesgos Inmunológicos del Maíz Bt: Respecto a las variedades modificadas para expresar la toxina insecticida *Bacillus thuringiensis* (Maíz Bt), estudios crónicos a largo plazo han comenzado a documentar daños en órganos de los sistemas digestivo y reproductivo en animales de laboratorio. Asimismo, variedades

¹⁰ Grandía, E. (2026). *Peligros de la transferencia de transgenes a los maíces guatemaltecos*. California.

específicas de maíz Bt han provocado reacciones alérgicas severas y anafilácticas, lo que motivó prohibiciones sanitarias en sus propios países de origen.

Vulnerabilidad por Patrón de Consumo: La perito enfatiza un factor de riesgo crítico: la ciudadanía guatemalteca consume diez veces más cantidad de maíz per cápita en su dieta diaria que la población de los Estados Unidos. El Estado de Guatemala pretende implementar trámites rápidos de bioseguridad omitiendo por completo estudios de riesgo epidemiológico que consideren este patrón de consumo nixtamalizado masivo, el cual multiplica exponencialmente la ingesta potencial de trazas de glifosato y proteínas transgénicas.

Exposición Infantil y Volatilidad de Rasgos Apilados: El estudio advierte sobre el peligro de las nuevas generaciones de semillas con "rasgos apilados", modificadas para resistir a herbicidas aún más volátiles como el dicamba y el 2,4-D (componente histórico del Agente Naranja). Al vaporizarse, estos químicos viajan por el viento exponiendo a comunidades rurales y escuelas primarias a sotavento, incrementando sustancialmente el riesgo de desarrollar Linfoma no Hodgkin.

Estudios análogos en la región mesoamericana (como en Jalisco, México) detectaron presencia medible de glifosato en la orina del 100% de los niños evaluados, incluyendo aquellos sin relación directa con el trabajo agrícola, confirmando la porosidad ambiental del cóctel químico¹¹.

La flexibilización normativa de la bioseguridad agrícola, operada unilateralmente por el Organismo Ejecutivo a través de un simple reglamento operativo, viola la obligación constitucional del Estado de garantizar la salud de los habitantes (Artículo 94 constitucional). Al carecer de laboratorios públicos e infraestructura estatal para el biomonitoreo de transgenes y residuos de pesticidas en los alimentos, el Acuerdo Gubernativo 53-2026 expone a la población a una amenaza de daño sanitario grave, silencioso y de difícil reparación, lo que justifica la procedencia de la protección constitucional solicitada.

¹¹ Lozano-Kasten, Felipe, Erick Sierra-Díaz, Humberto Gonzalez Chavez, Alejandro Aarón Peregrina Lucano, Rosa Cremades, and Elena Sandoval Pinto (2021). "Seasonal Urinary Levels of Glyphosate in Children from Agricultural Communities." Dose-Response 1:1–6.

III. DE LA VIOLACION AL DERECHO DE LA SEGURIDAD AMBIENTAL Y AL MEDIO AMBIENTE SANO Y AL EQUILIBRIO ECOLOGICO:

De conformidad con lo que establece el artículo 97 de nuestra constitución Política de la República de Guatemala, el Estado tiene la obligación de proteger y cuidar el medio ambiente y a mantener el equilibrio ecológico, como parte de sus obligaciones internacionales en materia ambiental, debe siempre actuar con la debida precaución en atención a lo establecido en el principio quince (15) de la declaración de Río sobre medio ambiente y Desarrollo, el cual contiene el *Principio Precautorio*, el cual en su contenido establece que con el fin del proteger el medio ambiente, los Estados deben de aplicar el criterio de precaución, cuando haya daño grave o irreversibles; asimismo establece que la falta de certeza científica absoluta no debe ser usada como razón para omitir la adopción de medidas para evitar la degradación del ambiente; en ese sentido para el presente caso, el Acuerdo 53-2026 en su capítulo X (10), no es una medida que tienda a la protección del medio ambiente, sino todo lo contrario, puesto que con esta normativa se busca consolidar la utilización, experimentación y liberación de organismos vivos modificados para el uso agropecuario, es decir legitimar el uso de transgénicos en nuestro territorio. En ese sentido como pueblos indígenas, consideramos que eso causará un daño grave e irreversible en nuestra tierra, en nuestra semilla y en nuestra producción, lo cual golpeará directamente nuestra salud y soberanía alimentaria. Ante tal circunstancia se pone en duda los daños que este reglamento pueda causar. Si el Estado de Guatemala fuera garante de sus obligaciones internacionales en materia de medio ambiente, no debería de promover este tipo de reglamentos que atentan contra la vida de los pueblos Indígenas, es aplicación directa del principio Precautorio.

Con esa misma tónica la misma declaración de Río en su principio número diez (10), establece que la mejor forma de tratar las cuestiones ambientales, es con la participación de todos los ciudadanos interesados, estableciendo entonces el principio de que toda persona debe tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente y que esta, debe contener información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en su comunidades, así como la oportunidad

de participar en los proceso de adopción de decisiones y de acceder a procedimiento judiciales y administrativos. Para el caso concreto, si el Estado de Guatemala por medio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación actuarán con la buena fe que los obliga el derecho internacional; debieron facilitar información cierta y objetiva sobre los peligros que implican la liberación de Organismos Vivos Modificados y Semillas Genéticamente Modificadas, sin embargo en ningún momento el Estado ha informado de forma objetiva a la población de Guatemala, ni mucho menos de forma específica a los pueblos indígenas y a las mujeres indígenas, quienes según el principio veinte (20) de la Declaración de Río, las mujeres deben ser consideradas como sujetas efectivas y activas en la toma de decisiones en materia ambiental.

La existencia también del principio *In dubio pro natura*, establecida por la jurisprudencia Internacional, estableciendo que éste establece: “De modo que, en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, es decir, si la degradación y el deterioro deben ser minimizados, es necesario que la precaución y la prevención sean los principios dominantes, lo cual nos lleva a la necesidad de plantear el principio ‘*in dubio pro natura*’ que puede extraerse, analógicamente, de otras ramas del Derecho y que es, en un todo, acorde con la naturaleza” ¹² En tal sentido en aplicación del Control de Convencionalidad, el estado de Guatemala debe observar y aplicar el principio *indubio pro natura*, toda vez que exista una duda o posibilidad de causar daño significativo al ambiente y para el caso de los pueblos indígenas al territorio.

IV. DE LA VIOLACION AL DERECHO A NUESTRA LIBRE DETERMINACIÓN COMO PUEBLOS INDÍGENAS:

La declaración de la ONU sobre derechos de los pueblos indígenas establece que los Pueblos Indígenas tenemos el derecho de la libre determinación, por medio del cual como pueblos podemos decidir libremente nuestra condición social, política y económica, entre otros. Asimismo su artículo 31 establece que:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus

¹² Voto 5893-95, Sala Constitucional de Costa Rica de 1995.

expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos”

Este artículo es claro y concreto y es evidente ante toda la argumentación que hemos presentado que no se ha cumplido con este artículo, y que se busca aplicar una normativa contraria a nuestra formas propias de cuidar y proteger nuestra semillas y conocimientos ancestrales, sin darnos participación efectiva, consultarnos y contar con nuestro consentimiento previo, libre e informado.

DE LOS AGRAVIOS CAUSADOS:

El capítulo X (10) del Título II del Acuerdo Gubernativo 53-2026, en sus artículos 50 al 59, emitido por el Presidente de la República de Guatemala el 17 de abril de 2026 y publicado en el Diario Oficial en fecha 20 de abril de 2026, provoca los siguientes agravios:

- a) Violación al Bloque Constitucional, a la vida, al medio ambiente sano, al equilibrio ecológico y a la preservación del Patrimonio Biocultural. El título II, Capítulo X (artículos 50 al 59) del Acuerdo Gubernativo Número 53-2026 causa agravio directo a los pueblos indígenas, en virtud que violenta de manera flagrante los artículos 1, 2, 93 y 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La autoridad denunciada, mediante una disposición de rango puramente reglamentario, pretende habilitar y operativizar mecanismos para la experimentación y liberación de Organismos Vivos Modificados (OVM) en el territorio nacional. Al actuar de esta manera, el Presidente de la República en contubernio con el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación omiten deliberadamente la naturaleza del maíz y otras especies nativas en Mesoamérica

como bienes colectivos y de polinización abierta, generando un riesgo cierto, inminente e irreversible de contaminación por flujo de transgenes hacia las variedades criollas y ancestrales. Considerando que nuestros sistemas alimentarios se basan en estas especies nativas, nuestro derecho a la alimentación y nuestro derecho a la vida está en grave riesgo a partir de los antecedentes científicos referidos. Pero el derecho a la vida se debe interpretar de manera extensiva y se extiende a la protección de la diversidad biológica.

- b) Violación flagrante al Principio de Legalidad, Jerarquía Normativa y al Derecho Fundamental a la Consulta Libre, Previa e Informada. Los Artículos del 50 al 59 del Acuerdo Gubernativo 53-2026 conculcan de forma directa el Principio de Legalidad y la Jerarquía Normativa consagrados en los Artículos 5, 152 y 175 constitucionales, en estricta relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT). La autoridad impugnada incurre en un evidente vicio de desvío de poder y exceso en la potestad reglamentaria, toda vez que en el ordenamiento jurídico guatemalteco existe una total ausencia de una Ley Sustantiva o Matriz de Bioseguridad emitida por el Congreso de la República que regule y tipifique con carácter sustancial la experimentación o explotación de OVM. El Presidente de la República pretende suplantar la reserva de ley sustantiva utilizando normativas administrativas adjetivas de simplificación de trámites aduaneros y fitosanitarios, asimismo, la emisión del acto reclamado prescindió por completo del procedimiento obligatorio de Consulta Libre, Previa e Informada con las comunidades indígenas, cuyas tierras, recursos y formas de subsistencia se ven directamente afectados por la eventual introducción de biotecnología patentada en sus territorios.
- c) Inobservancia del principio Precautorio. El apartado impugnado causa agravio constitucional al materializar una amenaza inminente contra el derecho a la vida y la seguridad ambiental, contraviniendo de forma directa el Artículo 15 del Protocolo de Cartagena sobre la necesidad de Evaluaciones de Riesgo y el artículo 97 de la Carta Magna. El Estado de Guatemala promueve un reglamento de apariencia estrictamente técnica y procedimental que vacía de contenido los estándares científicos mínimos de control fitosanitario. En específico, las normas

reclamadas eliminan la obligatoriedad de las evaluaciones de riesgo científico sólido, que, sin perjuicio de su eficiencia, se regulaban en el artículo 11 del Acuerdo Ministerial 386-2006 del MAGA, sustituyéndolas por formularios digitalizados de aprobación. Desconocemos si esta grave desregulación se emitió omitiendo los dictámenes técnicos y pronunciamientos del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) o más grave aún que existan dictámenes del CONAP que avalen esta violación a los derechos humanos de los pueblos indígenas.

- d) Vulnera nuestro derecho a la salud, seguridad y soberanía alimentaria contenidos en los artículos 93, 94 y 99 de la Carta Magna. La flexibilización procedimental para autorizar la importación, experimentación, siembra y liberación de semillas transgénicas vincula indisolublemente el agro nacional a paquetes tecnológicos que requieren el uso intensivo de sustancias agroquímicas altamente peligrosas como el glifosato, catalogado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un probable carcinógeno humano. Al implementar un esquema de aprobación que desatiende el patrón de consumo masivo diario de maíz nixtamalizado, la autoridad impugnada quebranta su deber constitucional de velar por la elevación del nivel de vida y la salud de los habitantes, subordinando la seguridad y soberanía alimentaria de las comunidades al riesgo latente de disrupción endocrina, toxicidad sistémica y contaminación biológica de los alimentos básicos, como el maíz y frijol.

DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL CASO:

Como referente doctrinal y jurisprudencial en la región, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, al resolver el Amparo en Revisión 1023/2019, validó la legalidad de medidas restrictivas urgentes frente a los riesgos de la biotecnología moderna. El alto tribunal mexicano determinó que la mera posibilidad de que se produzcan daños graves e irreversibles al medio ambiente y a la biodiversidad es suficiente para justificar la adopción de medidas de protección cautelar. Este criterio refuerza la aplicación del principio de precaución ante escenarios de incertidumbre científica o falta de pruebas concluyentes, reconociendo que los impactos ecológicos negativos sobre bienes colectivos suelen manifestarse de forma gradual y acumulativa en el entorno agrario. La Necesidad de una Base Legal

Sustantiva para los Procedimientos de Bioseguridad. La jurisprudencia mexicana es categórica al señalar que el examen casuístico de los riesgos y los procesos de autorización de Organismos Genéticamente Modificados (OGM) no pueden operar en el vacío o bajo la discrecionalidad del Ejecutivo. El tribunal resalta que el andamiaje preventivo del Estado se encuentra incorporado y validado directamente por el poder legislativo a través de una norma matriz (en ese país, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados). Es esta ley formal, emanada del Congreso, la que dota de imperio a la administración pública para fijar los principios rectores, establecer procedimientos eficaces y transparentes para el otorgamiento de permisos, e imponer medidas de seguridad urgentes o sanciones. Lecciones para el Ordenamiento Guatemalteco frente a la Insuficiencia Normativa.

La confrontación de este precedente con la realidad jurídica de Guatemala evidencia la fragilidad del modelo local basado en el Reglamento Técnico del MINECO y el Acuerdo Gubernativo 53-2026 del MAGA. Mientras la jurisprudencia comparada exige que las restricciones administrativas y la gestión del riesgo biológico deriven de un mandato legislativo expreso y preexistente, en Guatemala se pretende operar a la inversa, regulando mediante disposiciones reglamentarias e internacionales de comercio una materia que carece de una ley sustantiva aprobada por el Congreso. El fallo analizado demuestra que un régimen de bioseguridad efectivo y constitucionalmente válido requiere, de forma obligatoria, una ley ordinaria que configure las competencias estatales, confirmando que las circulares, acuerdos ejecutivos o reglamentos técnicos regionales resultan jurídicamente insuficientes para sostener el andamiaje de control de los OVM.

DEL ANTECEDENTE NACIONAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EXPEDIENTE 6767-2019

La Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de Inconstitucionalidad expediente Expediente 6767-2019, resolvió "Sin Lugar" la inconstitucionalidad contra los Acuerdos 386-2006 y 281-2019 (p. 30). Sin embargo, la CC **no los validó porque considerara que sustituyen a una ley, sino porque los calificó como "meras decisiones comunicativas" o "procedimientos internos de ventanilla fitosanitaria" (p. 24).** Es decir, la CC determinó que el MAGA posee facultades en su

Ley del Organismo Ejecutivo y en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal (Decreto 36-98) únicamente para dictar normas de movilización, traslado y cuarentena de ventanilla (pp. 15-16)

“El examen del acuerdo ministerial denunciado da cuenta que este contiene meras decisiones comunicativas, con lo cual se determina que constituye un acto administrativo desprovisto de contenido normativo, en tanto no regula conductas, sino que únicamente plasma la intención del Ministro de Economía de dar a conocer observaciones generales contenidas en el reglamento técnico que aprobó en conjunto con los otros miembros que conforman la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera entre Guatemala, Honduras y El Salvador. Por esa razón, el acuerdo ministerial denunciado no es un acto de regulación general, sino un mero acto de comunicación, lo cual no puede ser objeto del control de constitucionalidad abstracto requerido por los accionantes.”
(considerando IV últimos párrafos)

Reconocer el trámite no es lo mismo que otorgar el derecho sustantivo. Los acuerdos ministeriales y el Acuerdo Gubernativo 53-2026 establecen formularios y ventanillas para recibir solicitudes de importación o experimentación. Pero un formulario no otorga un derecho de propiedad intelectual (como exigiría UPOV) **ni exime al solicitante de responsabilidad por daños ambientales**. Si una empresa siembra un OVM amparada únicamente en un formulario del MAGA y contamina un cultivo criollo vecino, el acuerdo ministerial no tiene la jerarquía jurídica para normar indemnizaciones, fijar multas millonarias o penalizar el acto. ¿quién responde legalmente ante un desastre biológico?

DEL AMPARO PROVISIONAL:

Mientras se dilucida la presente acción constitucional de amparo, solicito que se decrete el amparo provisional en el sentido siguiente: que se suspenda provisionalmente los artículos 50 al 59 del Título II capítulo X del Acuerdo Gubernativo 53-2026 emitido por el Presidente de la República de Guatemala el 17 de abril de 2026 y publicado en el diario oficial el 20 de abril de 2026, que se refiere a la emisión de certificados de autorización de uso confinado de organismo vivo modificado para uso agrícola, certificado para la liberación experimental de semilla

genéticamente modificada para uso agrícola, certificado para la liberación pre comercial de semilla genéticamente modificada para uso agrícola, certificado para la liberación comercial de semilla genéticamente modificada para uso agrícola, certificado para liberación comercial de semilla genéticamente modificada para uso agrícola bajo procedimiento simplificado y certificado de autorización de uso de productos obtenidos por biotecnología de precisión para uso agrícola, porque ponen en grave riesgo la biodiversidad en los territorios de pueblos indígenas, y sobre todo porque no hubo consulta libre, previa e informada.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

De la Constitución Política de República de Guatemala

El Artículo 2º, Deberes Del Estado. Es deber del estado garantizarles a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 46. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

El artículo 265, Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Artículo 8: Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Artículo 10. Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los

derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley; b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;

Artículo 19. Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso;

P R U E B A S:

Ofrezco probar mis afirmaciones, con los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTOS:

1. Fotocopia simple del Acta No. 1-2022 de la comunidad Indígena Maya Ch'orti' San Francisco Quezaltepeque, donde consta el nombramiento legal de representación de la comunidad, de fecha 09 de marzo del año 2022.
2. Fotocopia simple del Acuerdo del Ministerio de Gobernación de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho que contiene los Estatutos de la Comunidad Indígena de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula.
3. Fotocopia simple del Acuerdo Gubernativo número 53-2026 emitido por el Presidente de la República de Guatemala, el 17 de abril de 2026, el cual fue publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el 20 de abril de 2026.
4. Fotocopia simple del Dictamen pericial elaborado por la Antropóloga y Directora del departamento de Estudios Nativoamericanos, Universidad de California, Elizabeth (Liza) Grandia, denominado "Peligros de la transferencia de transgenes a los maíces guatemaltecos", realizado el 19 de mayo de 2026.
5. Fotocopia simple del Informe realizado por David Paredes, Coordinador Nacional de la Red Nacional por la Defensa de la Soberanía Alimentaria en

Guatemala REDSAG, denominado “Informe sobre la presencia y riesgo de contaminación transgénica en maíces nativos y criollos de Guatemala”.

PRESUNCIONES LEGALES Las presunciones legales (*iuris tantum* y *iuris et de iure*) se derivan directamente del ordenamiento jurídico vigente. En este caso, demuestran la obligatoriedad de cumplir las normas de jerarquía superior:

1. Presunción de Primacía de los Tratados Internacionales en Materia Ambiental y de Derechos Humanos: Se presume que las directrices sobre evaluación de riesgo científico contenidas en el Artículo 15 del Protocolo de Cartagena poseen una jerarquía superior a los acuerdos ministeriales o gubernativos emitidos por el Ejecutivo, obligando a las autoridades a inaplicar cualquier norma reglamentaria secundaria (como el Acuerdo Gubernativo 53-2026) que pretenda disminuirlas o flexibilizarlas, de conformidad con el Artículo 46 de la Constitución.
2. Presunción de Regresividad Normativa Prohibida: Al constatarse que el Artículo 11 del Acuerdo Ministerial 386-2006 del MAGA exigía una evaluación técnica de riesgo robusta y que el nuevo Acuerdo Gubernativo 53-2026 reduce dicho control a un trámite automatizado, opera la presunción legal de que el Estado de Guatemala ha incurrido en una violación al Principio de Progresividad de los Derechos Humanos y Ambientales, generando una desprotección ilegal de los bienes jurídicos tutelados.
3. Presunción de Nulidad Ipso Jure por Violación de Reserva de Ley: Se presume legalmente la invalidez de cualquier disposición contenida en el Acuerdo Gubernativo 53-2026 o en el Reglamento Técnico del MINECO que pretenda restringir derechos individuales, fijar responsabilidades por daños a terceros o regular de fondo la bioseguridad, toda vez que dichas materias están reservadas exclusivamente al Congreso de la República (Artículos 152 y 175 de la Constitución).
4. Presunción de Obligatoriedad de la Consulta Previa: Operando bajo el amparo del Convenio 169 de la OIT, se presume legalmente que cualquier normativa administrativa que viabilice la liberación de OVM en áreas geográficas específicas afecta directamente los territorios y la seguridad alimentaria de los

pueblos indígenas, haciendo obligatoria la consulta previa, libre e informada como requisito de validez del acto administrativo.

5. Presunción de Competencia y Deber de Custodia del CONAP: Con base en la Ley de Áreas Protegidas (Decreto 4-89), se presume que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) tenía la obligación legal de emitir un dictamen técnico vinculante y oponerse a la flexibilización de trámites de OVM, por lo que su silencio o falta de pronunciamiento oportuno constituye una omisión administrativa que vulnera el patrimonio natural del Estado.

PRESUNCIONES HUMANAS, que de los hechos reales y científicamente probados y que, por sentido común y lógica jurídica, conducen a una verdad ineludible:

1. Presunción de contaminación genética inevitable por in-coexistencia. A partir del hecho probado de que el maíz es una especie de polinización abierta y de los hallazgos en la prueba adjunta, se deduce lógicamente que la facilitación de trámites para la experimentación de OVM a campo abierto provocará la contaminación irreversible por flujo de transgenes hacia las variedades de maíz nativo y criollo en los territorios indígenas y pondrá en grave riesgo la capacidad de que los pueblos indígenas puedan seguir produciendo sus alimentos usando sus semillas nativas.
2. Presunción de daño latente a la salud humana por incremento tecnológico. Tomando como base el hecho científico expuesto en el estudio elaborado por la Dra. Elizabeth Grandía, donde se demuestra que los OVM están vinculados al uso masivo de glifosato (carcinógeno 2A), se presume humanamente que la flexibilización de controles fitosanitarios incrementará la presencia de trazas agroquímicas en la dieta básica nixtamalizada de la población guatemalteca, menoscabando el derecho a la salud.
3. Presunción de sorpresa a la buena fe presidencial. De la lectura formal del Acuerdo Gubernativo 53-2026, se colige que los órganos técnicos asesores del MAGA presentaron el reglamento al Presidente de la República bajo el argumento exclusivo de una modernización burocrática, ocultando deliberadamente que la desregulación de los OVM vulnera compromisos internacionales de bioseguridad y derecho de pueblos indígenas contenido en

el Convenio 169 de la OIT y la Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, induciendo al error en la firma del mandatario, pero el error no es fuente de derecho.

4. Se deduce de forma natural que la facilitación de procedimientos del MAGA para certificar la experimentación y liberación de OVM busca beneficiar los intereses comerciales de corporaciones biotecnológicas transnacionales, facilitando el registro de patentes privadas sobre variedades vegetales en detrimento de la soberanía alimentaria de las comunidades.
5. Se deduce lógicamente que, de no otorgarse el amparo provisional, los particulares pueden iniciar la liberación incontrolada de semillas transgénicas o modificadas genéticamente, consumando un daño ecológico y sanitario de imposible reparación.

Por lo anterior, ante ustedes respetuosamente formulamos la siguiente,

P E T I C I Ó N:

DE TRÁMITE:

1. Con el presente escrito y documentos adjuntos se forme el expediente respectivo;
2. Se reconozca la calidad con la que actúo en base a al documento que se acompaña;
3. Se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones, así como de la dirección y procuración del profesional auxiliar.
4. Se admita para su trámite la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, la cual se promueve en contra del señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**.
5. Se le fije el plazo de cuarenta y ocho horas a la autoridad impugnada a efecto de que remita los antecedentes de mérito o en su defecto envíe el informe circunstanciado correspondiente.
6. Se tome nota del lugar señalado para notificar a la autoridad impugnada, al Ministerio Público y a los terceros con interés.
7. Se de vista de los antecedentes o del informe circunstanciado, a las partes, al Ministerio Público y a los terceros con interés por el plazo común de cuarenta

y ocho horas, debiendo notificarse en los lugares señalados en el presente escrito.

8. Se otorgue el Amparo Provisional y en consecuencia que se suspenda provisionalmente el capítulo X (10) del título II artículos del 50 al 59 del Acuerdo Gubernativo 53-2026 emitido por el Presidente de la República de Guatemala el 17 de abril de 2026 y publicado en el diario oficial el 20 de abril de 2026.
9. Se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo.
10. Hayan o no evacuado la audiencia conferida, las partes involucradas, se abra a prueba la presente Acción de Amparo.
11. Oportunamente se confiera audiencia a las partes, al Ministerio Público y terceros con interés por el plazo común de cuarenta y ocho horas, y se señale VISTA PÚBLICA para presentar los alegatos correspondientes.

DE FONDO:

Al dictar sentencia se **DECLARE: I) CON LUGAR Y SE OTORGUE** la presente Acción Constitucional de Amparo que se promueve en contra del **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**, en consecuencia que: a) se suspenda en definitiva el capítulo X (10) del Título II artículos del 50 al 59 del Acuerdo Gubernativo 53-2026 emitido por el Presidente de la República de Guatemala el 17 de abril de 2026 y publicado en el Diario Oficial el 20 de abril de 2026, porque pone en grave riesgo la biodiversidad en los territorios de pueblos indígenas; b) Que se restituyan los derechos vulnerados y se someta a consulta libre previa e informada cualquier disposición administrativa que afecte intereses de pueblos indígenas; c) Que se certifique lo conducente a donde haya lugar por las responsabilidades que se deduzcan del presente proceso.

CITA DE LEYES: Artículos 2º, 4º., 12, 135 b), 153, 154, 204, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 9, 10, 12, 13, 19, 20, 27, del 33 al 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 25, 26, 27, 30, 33, 35, 40, 45, 50 al 79, 177, 178, 179, 180, 181, 182 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la ley del Organismo Judicial.

Guatemala, 20 de mayo de 2026.

EN AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN